

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 185/2020.

EXPEDIENTE: 99/2019 SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **185/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente **99/2019** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de **JULIA GUADALUPE LÓPEZ MONTELLANO, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL ESTATAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-524, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**. En tal virtud, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. - *Esta Sexta Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.* - - - - -

SEGUNDO. - *La personalidad de la parte actora y personería de la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quedó acreditada en autos.* - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. - No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio *********, de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-524 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito del Estado de Oaxaca, y en consecuencia se restituye al actor en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede. - - - - -

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**” - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236, fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **99/2019**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- La autoridad recurrente argumenta que la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve dictada por la Sexta Sala de Primera Instancia, resulta ilegal por contravenir lo establecido en el artículo 257 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en estrecha relación con lo dispuesto por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Alega que el Magistrado de Primera Instancia al dictar sentencia, lo hizo sin realizar una adecuada fundamentación y motivación de la misma, transgrediendo con su actuar los artículos referidos, toda vez que las resoluciones jurisdiccionales debe dictarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, sin excepción alguna, toda resolución jurisdiccional, como lo constituyen los autos o sentencias, en términos del artículo 207 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria para la ley referida, tal y como se desprende del artículo tercero del mismo código, deben estar fundadas y motivadas, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Sostiene la autoridad inconforme que la sentencia emitida por la Sala de Primera Instancia carece de la debida fundamentación y motivación, respecto a los motivos por los cuales declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción folio *********, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada, al señalarse el fundamento legal y descripción de las disposiciones legales que infringió *********, al conducir el vehículo de motor. - - - - -

CUARTO. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, remitido para la substanciación del presente recurso, con pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte:

a) El actor señaló como autoridades demandadas a:

“1) A LA POLICÍA VIAL ESTATAL JULIA GUADALUPE LÓPEZ MONTELLANO, con número estadístico PV-524, quien elaboró el Acta de infracción con número de folio *******, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO, con domicilio en Avenida Ferrocarril número *********, Colonia José Vasconcelos, en esta Ciudad.**

2) TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, con domicilio bien conocido en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria, Edificio D. Saúl Martínez, Av. Gerardo Pandal Graff número Uno, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P.71257.”

Luego, los artículos 163 y 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; establecen: - - - - -

“ARTÍCULO 163.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor. Tendrá ese carácter:

a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y

b) La autoridad en el juicio de lesividad.

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o

instancias de los particulares;

b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y

c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

“Artículo 236.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;

VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia”.

Los preceptos legales supra citados, definen claramente que las partes en el juicio contencioso administrativo son: *el actor, la autoridad demandada y el tercero afectado; y que tales partes, son quienes únicamente están legitimados para interponer recurso de revisión en contra de los actos jurisdiccionales emitidos por las Salas de Primera Instancia.* - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

En esa tesitura, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I¹, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que el acto impugnado y del cual se declaró su nulidad lo constituye el acta de infracción con número de folio *********, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, emitida por **JULIA GUADALUPE LÓPEZ MONTELLANO, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL ESTATAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-524, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**; como se observa, el acto impugnado en el juicio natural fue atribuido a autoridad diversa a la que hoy recurre, como así fue determinado en la sentencia en revisión, al indicar que el acta de infracción combatida fue elaborada por la Policía Vial con número estadístico PV-524, adscrita a la Dirección General de la Policía Vial Estatal. - - - - -

En ese sentido, debe entenderse a la *legitimación* en su aspecto general, como la aptitud de ser parte en un proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación con la pretensión, que tratándose del recurso de revisión, sólo incumbe a quien pueda ocasionarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la sentencia impugnada le agravie directamente, para así, ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión. - - - - -

De tal forma que, si como acontece en este caso, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-524, adscrita a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, sólo a dicha autoridad corresponde la legitimación para impugnarla en lo atinente a tal declaración de nulidad, con motivo de lo asentado en el acta de infracción correspondiente. - - - - -

Al respecto, es resulta aplicable al caso que nos ocupa, el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, Tomo XXIX, en mayo de 2009,

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

consultable a página 1119 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

En el presente caso, es pertinente puntualizar que la legitimación respecto de las partes procesales, puede ser de dos tipos: *legitimación ad causam* (legitimación en la causa) y *legitimación ad processum* (legitimación procesal). La *legitimación ad causam* se refiere a la identidad del actor, así como a la identidad del demandado, o bien de los terceros, todos siempre en sentido material, en cuanto que ellos son titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional, y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia. - - - - -

Por su parte, la *legitimación ad processum* o capacidad procesal, consiste en la capacidad que tiene un sujeto para realizar válidamente actos procesales, bien sea porque actúe por su propio derecho o en representación de otra persona titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos, por lo que su acreditamiento en el juicio implica un presupuesto procesal.

En ese orden de ideas, es pertinente indicar que en el oficio número *****, por el cual el recurrente interpuso recurso de revisión, expresó lo siguiente:

“Asimismo esta autoridad que represento es responsable de hacer cumplir lo establecido por el artículo 47, fracción XXXI y XXXVIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, 6 y 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, 2, 18, fracción IV y V de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado del Estado (sic) de Oaxaca, que a la letra dicen:

**“LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE
OAXACA**

Artículo 47. Corresponde a la Policía Vial Estatal:

.....

XXXI. Levantar infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito de vehículos en el estado, así como la operación de los servicios de autotransporte estatal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en el territorio del Estado;

XXXVIII. Las demás que le confieran ésta y las otras leyes.

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA**

ARTÍCULO 6. La Policía Estatal, cuenta con autonomía Técnica y Operativa y tiene por objeto el ejercicio de sus atribuciones en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, inteligencia e investigaciones, relacionados con la prevención y persecución de los delitos, así como lo relativo con los centros de ejecución de sanciones y de prisión preventiva y de tratamiento de adolescentes en el Estado, con apego a las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 9.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes dependencias:

I.- Dirección de Tránsito y Vialidad.

**LEY DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO DE
OAXACA**

Artículo 2. *La presente Ley, tiene por objeto:*

I. Regular el tránsito de personas y vehículos en el Estado, para establecer el orden y control de la circulación peatonal y vehicular en las vías públicas, de competencia estatal;

II. Establecer la coordinación del Estado con los Municipios, para integrar y administrar el servicio de tránsito y vialidad de personas y

vehículos, de conformidad con las disposiciones normativas de la materia, y

III. Establecer y desarrollar las bases para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar el libre tránsito, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención de los delitos, auxiliando en la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la aplicación de sanciones por infracciones administrativas, en términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables, en las respectivas disposiciones normativas aplicables, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y del Estado.

Artículo 18. Son atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal:

- IV.- Vigilar el tránsito y vialidad de las personas y vehículos, así como los servicios de transporte público, de pasajeros o de carga, se realicen conforme a los mandatos de esta Ley, su Reglamento, y disposiciones que, con fundamento en éstos, les dicten sus superiores en el ámbito de sus respectivas competencias;
- V.- Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones a que se refiere esta Ley y su Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable.”

De la transcripción anterior, no se desprende que alguno de los preceptos legales que citó, le confiera al Director General de la Policía Vial Estatal, las facultades de representación legal de la autoridad demandada. -Policía Vial Estatal de Oaxaca, con número estadístico PV-524, adscrita a la Dirección General de la Policía Vial Estatal-

En tales condiciones, al no tener dicha autoridad el carácter de parte en el juicio de nulidad, el actual medio de defensa se torna **improcedente**, pues la impugnación de acuerdos y resoluciones dictados en la tramitación del juicio de nulidad, sólo podrá realizarse por las partes que intervienen en el juicio, como así lo establece el artículo 236 de la Ley de la Materia.- - - - -

En ese mismo contexto, se advierte que la parte tercera afectada “GRÚAS VARO” con motivo de la vista que le fue otorgada del recurso de revisión interpuesto por el Director General de la Policía Vial Estatal, presentó escrito mediante el cual manifiesta “*ME ADHIERO al RECURSO DE REVISIÓN promovido por el Lic. Daniel (sic) Antonio Jiménez en su carácter de Director General de la Policía Vial Estatal, en*



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

contra de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2020, dictada en el expediente 099/2019, por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el estado (sic) de Oaxaca; lo anterior por toda (sic) vez que me causa agravios al ser violatorio de las garantías constitucionales (sic) y en consecuencia por contravenir el debido proceso.” y, formula agravios en contra dicha sentencia. - - - - -

Sin embargo, se advierte que no es procedente la revisión adhesiva, dado que, en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no existe tal figura jurídica, por tanto, al no haber interpuesto la parte tercera afectada “GRÚAS VARO” de forma independiente su recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 237, de la Ley invocada, deviene improcedente su trámite y resolución ante esta Sala Superior; aunado, que el escrito de formulación de agravios expuesto por la persona moral tercera afectada en el juicio, fue presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal el quince de diciembre de dos mil veinte y, el plazo de cinco días hábiles que prevé el citado precepto legal para promover recurso de revisión, transcurrió para el tercero afectado del veintiuno al veinticinco de septiembre del año dos mil veinte, acorde con la fecha en que le fue notificada de la sentencia. (dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve). - - - - -

Sin que obste lo anterior, es necesario aclarar que la Revisión Adhesiva se encuentra prevista en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual no es aplicable al caso concreto. - -

Sirve de orientación por identidad jurídica para esta última consideración, la Tesis Aislada 4o.18 A, Décima Época, publicada en el Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 2049, con registro digital 2008214, de rubro y texto siguiente:

“REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. DEBE DESECHARSE ESE RECURSO SI EL PRINCIPAL ES IMPROCEDENTE, DADA SU NATURALEZA ACCESORIA. Conforme al artículo 63, penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse al recurso de revisión interpuesto por el recurrente; sin embargo, el precepto citado establece que la adhesión sigue la suerte procesal del medio de impugnación principal, esto es, carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, y el interés del adherente depende de lo resuelto en este último. De ahí que si el recurso de revisión fiscal principal es improcedente, debe desecharse

el adhesivo, dada su naturaleza accesorio.”

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se DESECHA POR IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano **(ponente)**, Raúl Palomares Palomino Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 185/2020

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA